Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Guzmán, Luis Nicolás Álvarez y Dionisio De Jesús Rosa.
Recurrido:	Sofmática.
Abogados:	Licdos. Franklin Arias Duarte y Pánfilo Medina Almonte. .

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, lugar del Palacio Municipal de la Ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal, el Dr. Juan Gilberto Serrulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00074-2014, dictada el 21 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Guzmán por sí y por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez y Dionisio De Jesús Rosa, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento de Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pánfilo Medina y Franklin Arias Duarte, abogados de la parte recurrida Sofmática;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00074/2014 del Veintiuno (21) de marzo del dos mil catorce (2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio De Jesús Rosa L., y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Franklin Arias Duarte y Pánfilo Medina Almonte, abogados de la parte recurrida Sofmática;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Sofmática contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 02609-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo incoada por SOFMATICA en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, notificado por Acto No. 0194-2011 de fecha 26 de julio de 2011 del ministerial William José Martínez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO pagar a SOFMATICA la suma de siete mil seiscientos treinta y dos dólares con 80/100 (US$7,632.80) o su equivalente en pesos dominicanos la suma de doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y siete con 96/100 (RD$294,397.96) por concepto de capital adeudado; **Tercero:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por SOFMATICA en perjuicio del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO y ORDENA al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana entregar o pagar válidamente en manos de SOFMATICA, en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses legales y accesorios de las sumas por la que se reconozca deudor del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO; **Cuarto:** RECHAZA el monto de indemnización por daños y perjuicios solicitada por SOFMATICA por improcedente, CONDENADO al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO al pago de los intereses de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la demanda, a título de indemnización, a favor de SOFMATICA; **Quinto:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Franklin Arias Duarte, quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 187-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00074-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 02609-2012, de fecha 31 de Octubre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SOFMATICA, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *(sic) CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor del LICDO. FRANKLIN ARIAS, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y

motivación del juez";

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la demanda de primer grado que condenó al Ayuntamiento del municipio de Santiago a pagar a la hoy recurrida Sofmática, la suma de siete mil seiscientos treinta y dos dólares con 80/100 (US$7,632.80), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$43.33 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un trescientos treinta mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$330,729.24), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por el

Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00074-2014, dictada el 21 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.